

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00576 00

1. Se niega la solicitud de emitir sentencia anticipada en el trámite del proceso verbal en referencia (Documento 19 del expediente digital) por las siguientes razones:

1.1. Preceptúa el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

1.2. Según lo enseña autorizada doctrina, la legitimación en la causa, *“consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”¹.*

Según aduce el demandado, su contraparte carece de legitimación en la causa por ostentar la calidad de asegurado y no de beneficiario de la póliza de seguro, cuyo siniestro se pretende declarar.

¹ Devis Echandía. Hernando, Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Universidad Pág. 253

2. En el caso de los contratos de seguro, resulta imperioso remitirse a las disposiciones establecidas en el estatuto mercantil, para discurrir en cabeza de quién se encuentra la facultad de acudir ante el juez en proceso contencioso, con la pretensión de demandar el pago con ocasión de la ocurrencia del siniestro asegurado.

El artículo 1039 de esa codificación establece: *“El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada (...)”*.

De lo precedente se puede colegir, *a priori*, que en los casos en los cuales el beneficiario es un tercero, es a él a quien incumbe promover la acción.

2.1. Pese a lo anterior, el contrato de seguro objeto del proceso en referencia es particular, toda vez que, tomador y asegurado resultan ser la misma persona, pero el beneficiario es otro; por ello, la legitimación en la causa no recae necesariamente sobre el beneficiario solamente.

Se trata de un seguro de daños y, por lo tanto, el interés asegurable no es el bien en sí mismo, sino la relación económica del asegurado respecto de este y si, como en el caso *sub judice*, el beneficiario resulta ser un tercero, a él corresponde probar no solo el daño sino el interés asegurable²; es un seguro por cuenta propia, pues como ya se dijo la calidad de tomador y beneficiario recae sobre la misma persona, pero no solo eso, sino que es un seguro por cuenta propia y a favor o en beneficio de un tercero, lo que hace que el interés asegurable no se traslade exclusivamente en cabeza del beneficiario, sino que el asegurado conserve aquel, en razón del posible detrimento de su patrimonio, y así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia³, al estudiar la legitimación en la causa de un contrato de seguro como el que acá se demanda.

En su pronunciamiento, estableció:

“En efecto, el seguro es por cuenta propia pero a favor de un tercero cuando las partes lo celebran con el fin de atribuir al tercero el derecho

² Zoulikha NASRI. El beneficiario de la prestación de seguro. En: Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros nº 12. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1998, página 117

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5681-2018 de 19 de diciembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

subjetivo para exigir el cumplimiento de la estipulación. Pero ello no significa, de ninguna manera, que el estipulante pierda su interés propio en el seguro, o que carezca de “legitimación” para demandar el pago de la indemnización cuando es él quien sufre el detrimento patrimonial por la realización del riesgo asegurado (...)

El interés asegurable en los seguros de daños –como se ha explicado con insistencia– es una situación jurídica que no surge de la voluntad de los contratantes sino del menoscabo patrimonial que pueda sufrir el titular de la prestación. De ese modo, cuando el estipulante conserva un derecho real sobre el bien asegurado es él quien soporta el perjuicio directo por la pérdida o lesión a su patrimonio. Luego, como el deudor hipotecario es quien sufre el perjuicio directo que se causa al bien asegurado, entonces no hay duda de que conserva el interés asegurable; y si conserva el interés, conserva la calidad de asegurado y de beneficiario.

En tal caso, hay que memorar que se trata de un seguro “de daños”, en el que las calidades de asegurado y de beneficiario, aunque conceptualmente discernibles, son inescindibles; pues, la parte contractual que no demuestra su interés en virtud de la lesión patrimonial que sufre no se hace acreedor de la indemnización, a diferencia de lo que ocurre en los seguros de personas. Mas, la naturaleza de un seguro “de daños” no muta a un seguro “de personas” o a uno “de crédito” por el simple hecho de que la póliza “se ceda” o “se endose” al acreedor. De manera que si el asegurado demuestra que es él y no el acreedor quien sufrió el perjuicio patrimonial, entonces la condición de beneficiario se radica en él, y se hace, por tanto, merecedor de la indemnización”.

2.2. Bajo el anterior lineamiento jurisprudencial, resulta equivocado asegurar que no tiene legitimación en la causa el asegurado del contrato de seguro, por no ser el beneficiario de este, si como viene de verse, el interés asegurable no recae exclusivamente en el beneficiario y, por ende, puede que tanto beneficiario como asegurado hayan sufrido una pérdida patrimonial con ocasión del siniestro, razón por la cual no encuentra mérito el Despacho para proferir sentencia anticipada en el asunto de marras.

3. De otra parte, en atención a la solicitud de acumulación presentada por el demandado (Documento 26 del expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 148 y ss. del C. G. P., se RESUELVE:

A. Acumular el proceso 11001310303220200031300 proveniente del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá al verbal en referencia, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título V del Código General del Proceso.

B. Suspender el proceso en referencia, hasta encontrarse este y el acumulado en el mismo estado (Inciso 4° artículo 150 *ibídem*)

C. Oficiese a la sede judicial homóloga, conforme al inciso 3° del artículo 150 *ejusdem*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3ef52efff2df3371742ab6f65655c6c314c977a94b90c3a593c9470ac363
f2c2**

Documento generado en 11/02/2021 11:30:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**